

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00208-00

Demandante: Alcides Gélvez Leal

Demandado: J.D. G.S. y E.A.G.S. representados por Sulay Patricia Suárez Carrillo

Proceso: Impugnación de Paternidad

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita que se le designe Curador Ad Litem a los menores demandados. Al respecto se le hace saber al libelista que en el marco del Art. 55 del C.G.P. ello se da cuando el incapaz no tiene representante legal, lo que no se da en el caso de marras, en razón a que, los menores son los legítimos contradictores de conformidad con lo establecido en del Art. 403 del Código Civil, a quienes los representa su progenitora.

Respecto de la notificación al extremo demandado, se tendrá la dirección física aportada, dado que la electrónica no cumple los requisitos para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La presente acción conlleva a la aplicación de preceptos legales de orden sustancial y procesal que deben cumplirse así:

El artículo 218 C.C. reza: “*El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.*”

Para dar cumplimiento al mandato legal se dispondrá requerir al demandante y a la representante legal de los demandados para que manifiesten, si conoce al presunto padre biológico, en caso afirmativo, suministren los datos de identificación y ubicación que permitan su vinculación a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander.

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Impugnación de Paternidad promovida a través de apoderado por el señor Alcides Gélvez Leal contra J.D. y E.A.G.S representados por su progenitora Sulay Patricia Suárez Carrillo.

Segundo: Déselo a la presente demanda, el trámite procedural estatuido para los procesos verbales, contemplado en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente este proveído a la representante legal de los demandados, en los términos del Art. 291 del C.G.P., córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa. Requírasele para que en el mismo término manifieste al despacho el nombre, identificación, dirección, correo electrónico y teléfono del presunto padre biológico de los demandados.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a ramajudicial.gov.co/juzgado001promiscuofamiliacircuitopamplona/avisos/2023/formatosnotificaciones

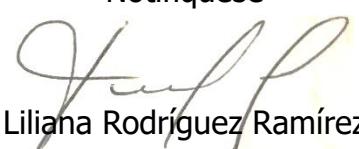
Para la realización de la carga de notificación, se concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Cuarto: Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN, con los desarrollos científicos. Una vez se notifique el extremo demandado, cítese por secretaría a las partes para que comparezcan ante el INML Y CF a efectos de la práctica de dicha prueba una vez se conozca el cronograma establecido por esa entidad.

Quinto: Requírase a la parte actora para que, manifieste al despacho, en el término de cinco (5) días, el nombre, identificación, dirección, correo electrónico y teléfono del presunto padre biológico de los demandados, si los conoce.

Sexto: Notificar lo aquí dispuesto a la señora Defensora de Familia y al Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

Se advierte a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Notifíquese
La Juez,

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Pamplona, 18 de octubre de 2023	
El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 60 publicado el día de hoy.	
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria	